En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C., J. D. S/ IMPUGNACIÓN" Incidente de Ejecución Nro. 1238 y acum. 659 - Expte. Nro. 01/2020 CPPM**, en relación al imputado **J. D. C. I.**, hijo de J. N. y de H. del C. I., argentino, DNI Nº X., nacido en Puerto Madryn provincia de Chubut, el día 26 de octubre de 1990, instruido, soltero, actualmente alojado en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación interpuesta por el Dr. A. J. C. y la Dra. L. C., Abogados Adjuntos de la Defensa Pública Penal, contra lo resuelto por el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. D. Horacio YANGÜELA, en fecha 17 de diciembre de 2019, registro Nº 3486/2019 OFIJU.

Intervino, representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, Dr. Alex Williams y la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. Anya Puchetta, los abogados adjuntos de la Defensa Pública Penal, Dra. L. C. y A. C., y el Sr. J. D. C. I..

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y el Dr. Rafael LUCCHELLI.

Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes:

El abogado de la Defensa Publica Penal, Dr. A. J. C., inicia su escrito recursivo explicando los fundamentos de procedencia de la presente revisión. En tal sentido explica que el Art. 398 del Código de Rito local habilita la revisión, por parte de tres

jueces, de las denegatorias de libertad condicional o anticipada, apoyándose en jurisprudencia local.

A continuación, sintetiza los antecedentes del caso. Refiere que el 26 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia de unificación de las penas impuestas a J. D. C., siendo que el 31 de Mayo de 2016 fue condenado a la pena de tres años de ejecución condicional, y que el 19 de septiembre de 2019 se le impuso otra de un año y medio de prisión de efectivo cumplimiento. Explica que, puesto que la primera se encontraba dentro del plazo de los cuatro años, establecido en el Art. 27 del CP, esa Parte peticionó la revocación de su condicionalidad a fin de unificar ambas penas.

Manifiesta que, por su parte, la Fiscalía solicitó se le imponga una pena única de tres años y seis meses de prisión, en base al método composicional –el cual, a su criterio, no fundamenta-, argumentando sobre el contexto de violencia de género y la cercanía temporal de la comisión del segundo hecho y la imposición de la condena del primero.

Afirma que, en esa oportunidad, esa Defensa explicó que al tratarse de una unificación de penas y no condenas, y siguiendo los lineamientos esbozados por lo Dres. Aboso y Zaffaroni en el comentario que efectúan en el Art. 58 de CP, debe tomarse como mínimo el lapso de tiempo que le resta cumplir del plazo de cuatro años del art. 27 del CP, desde que la segunda condena adquirió firmeza, restándole, al momento de la referida audiencia, el plazo de ocho meses y cuatro días; siendo que el máximo de la unificación resultaría de la sumatoria de esa y la nueva pena impuesta, es decir, un año, diez meses y catorce días.

Sindica que el Juez posterga la audiencia "… *hasta el martes 17 de diciembre a las 9 horas, a fin de hacer un nuevo juicio sobre pena*", fecha en la que se reanuda la audiencia y en la que la fiscalía, modificando la pretensión punitiva esbozada con anterioridad, solicitó –nuevamente sin explicar el método aplicado- la imposición de una pena de cuatro años de efectivo cumplimiento, manteniendo la defensa la escala de penas aludidas en la anterior audiencia. Esgrime que el Juez resolvió aplicar una pena de tres

años y ocho meses de efectivo cumplimiento, a partir del día que se llevó a cabo su detención (trece de noviembre de 2019).-

A continuación, efectúa su expresión de agravios. En primer término, tacha la sentencia de arbitraria, carente de fundamentación lógica y legal. Denuncia la vulneración al principio de legalidad, de las reglas del debido proceso y la ausencia de la interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad del imputado, todo ello en base a los Arts. 16 y 18 de la CN; 44, 45, 46 párrafo 2do y 169 C.Ch.; 25, 161 y 164 del CPP.-

En tal sentido, afirma que la resolución del Juez Yangüela no satisface el mandato constitucional de debida fundamentación lógica y legal que toda resolución judicial debe tener. Refiere que, a pesar que esa Parte insistió en la importancia de fijar los montos mínimos y máximos de pena que le corresponderían a C., conforme las condenas que sobre él pesan, el órgano acusador no los determinó y solicitó, conforme los arts. 40 y 41 del CP, la aplicación de tres años y seis meses en la primera audiencia, ya mencionada, para luego pedir una pena de cuatro años –en la audiencia del diecisiete de diciembre- modificando sin sustento la primera pretensión, y nuevamente sin establecer una escala penal de lo que correspondería. Que el Magistrado resolvió aplicar una pena superior a la primigeniamente solicitada por la fiscalía, imponiendo la pena de tres años y ocho meses, todo lo que constituye, para la quejosa, un menoscabo al derecho de defensa del imputado por carecer de seguridad jurídica.

Asimismo, tacha de erróneos los parámetros mensurativos de la pena. Al respecto, sindica que el Magistrado resolvió que "*la juventud ya no juega en esta segunda cuestión, en tanto y en cuanto el Sr. C. ya tenía cuatro años más que en la primer condena, cuestión que fue especialmente tenida en cuenta, a los efectos de la condicionalidad, teniendo desprecio por la norma…",* afirmando, la quejosa, que la

segunda condena no tuvo lugar cuatro años después de la primera, sino al mes de su imposición, por lo que poseía la misma "*juventud*", siendo que cuatro años después cobraría firmeza la segunda condena, lo que no debería modificar su valoración.

Asimismo, refiere como un yerro por parte del sentenciante el haber sopesado el desprecio de la norma por parte de C., toda vez que, para esa Defensa, luego del segundo hecho, su representado se apegó a la norma y mostró un marcado cambio en su conducta, lo que debería haber sido tenido en cuenta al momento de imponer la pena.

Luego de efectuar la reserva del Caso Federal, solicita que, de manera posterior a la audiencia prevista en el Art. 398 del CPP, se revoque la decisión del Juez de Ejecución, ordenándose un nuevo juicio sobre pena.

Posteriormente, la Dra. L. C., del Ministerio Público de la Defensa penal, presenta un escrito en el que sindica como un error involuntario de esa Parte, el marco normativo de su pretensión (Art. 398 del CPP), enderezando su petitorio acorde a los Arts. 71 y 374 del Código de Rito, resaltando la competencia de la Cámara en lo Penal para entender en las impugnaciones ordinarias, haciendo cita de Jurisprudencia local acorde a ello.

Llevada a cabo la audiencia del art. 385 del CPP, la Defensa ratificó su escrito, siguiendo los lineamientos argumentativos en igual sentido que los contenidos en éstos.

Por su parte, los representantes de la fiscalía, el Sr. Fiscal General, Dr. Alex Williams, junto a la Sra. Funcionaria, Dra. Anya Pucchetta, sostuvieron la debida fundamentación lógica y legal de la resolución atacada, dando argumentos en tal sentido.

Refirió la Dra. Pucchetta, que el Magistrado dio cabal explicación respecto al criterio aplicado, fijando, en relación a la escalara penal, un mínimo de tres años –por haberse revocado la condicionalidad de la primer condena recaída-, y un máximo de cuatro años y dos meses –resultante del monto que resta cumplir de la primer condena, más la pena de la segunda impuesta-.

Asimismo, encontró correcto el desprecio por la norma de C. sindicado por el Juez, puesto que se cometió un nuevo delito contra la misma mujer, en el contexto de violencia de género, por lo que a las claras no internalizó las pautas de conductas impuestas en la primer condena.

Refirió compartir los argumentos de la quejosa relacionados al tratamiento del presente como una unificación de penas y no condenas, conforme lo estipulado por el art. 58 del CP, razón por la que se debe tener en consideración la primer condena tal y como fue dictada, con las pautas de los Arts. 40 y 41.

Respecto a la procedencia de la revocación de la condicionalidad de la primer condena, advirtió que su fundamento no es el dado por la Defensa sino que surge del propio Art.27 del CP -cuando se comete un segundo delito-, y que luego de ello se debe ingresar a lo estipulado por el Art. 58 del CP. Indicó que, en el caso, y a los efectos de la unificación, se deben contemplar los tres años completos de la primer condena de C.. Apuntaló su postura en el fallo "González", de la Sala 2 de la Cám. Nac. De Apelaciones, año 2017, que resolviera en similar sentido.

Explicó que lo resuelto por el Dr. Yangüela, fundado en los Art. 27 y 58 del CP, tiene basamento jurisprudencial y que, en caso de darle una interpretación contraria, se efectuaría una revisión extraordinaria de las sentencias.

A continuación, el Fiscal General, Dr. Alex Williams puso énfasis en la habilitación de la vía impugnativa. Indicó que sus requisitos son taxativos, pero que la quejosa lo analiza en segundo plano, vislumbrándose su disenso con la resolución jurisdiccional, lo que no implica arbitrariedad o errónea aplicación de un precepto legal.

Refirió como unívoca la línea jurisprudencial respecto a la cláusula de condicionalidad de cuatro años, apoyándose en diversos antecedentes y citando doctrina acorde.

Finalmente señaló que la falta de fundamentación debe ser palmaria, siendo que el Magistrado aplicó lo normado por la Ley de Fondo, por lo que no puede ser infundado, solicitando se confirme en todos sus términos la resolución recurrida.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentada por el Dr. A. J. C., mantenido en audiencia ante este Cuerpo por la Dra. L. C., contra la decisión del Juez D. H. Yangüela, que impuso la pena única de Tres años y ocho meses de prisión a J. D. C., comprensiva de las penas impuestas en Sentencias dictadas en su contra el 13 de junio de 2016 y la del 10 de octubre de 2017, de Tres años de prisión en suspenso y un y año y dos meses de prisión, respectivamente, conforme surge de los antecedentes acercados en escritos y en audiencia a esta Cámara, y según surge de la transcripción de lo sucedido en audiencias ante el Juez Penal.

Los motivos del recurso se encuentran recreados *in extenso* al principio, como también en el audio de la audiencia llevada a cabo, por lo que en honor a la brevedad, a ellos me remito.

Del escrito de impugnación se advierte que los puntos de agravio radicaron en que la decisión del Juez Penal carece de una debida fundamentación lógica y legal, esto es, carencia de cita de normativa penal, con ausencia de una interpretación restrictiva de dichas normas que coartan la libertad, y que tampoco se ha determinado *ex ante* la escala penal a aplicar, para luego imponer la sanción. Agregó la Defensa que en una primera audiencia la Fiscalía solicita la aplicación de una pena de 3 años y seis meses de prisión, y en la segunda cuatro años de prisión, con claro menoscabo al derecho de defensa de su defendido, en violación a la seguridad jurídica de un proceso penal.

De los antecedentes que se ventilaron en la audiencia, efectivamente, y tal como lo plantea la Parte impugnante, se aprecia que el Juez no cita norma alguna en su decisorio oralizado, como tampoco funda en qué método aritmético se basa -según su posición-, para determinar la escala penal aplicable al caso.

Que tal como lo enuncia la Defensa, se observa que el tratamiento de la cuestión comienza en una audiencia, donde la Fiscalía solicita se le imponga a C. una pena única de tres años y seis meses de prisión, más luego, en la siguiente audiencia, peticionó se le imponga una pena única de 4 años, sin variar sus fundamentos a la anterior. Que, ante ello, el Juez determina la imposición de Tres años y ocho meses de prisión, siendo sus conclusiones, según constancias transcriptas en papel por el Sr. Subdirector de la Ofiju, en lo pertinente, que al haberse revocado la condicionalidad de la pena de tres años de prisión de la primer condena, ese debe ser el mínimo a evaluar, y, como máximo, la pena de cuatro años y dos meses de prisión, conforme la segunda condena, que es la suma aritmética de ambas. A renglón seguido se refirió a las circunstancias que rodearon los hechos por lo que fuera condenado C.,

particularmente sobre la situación de violencia de género ejercida contra la víctima. Como se advierte, no surge de dicha decisión norma aplicable al caso, vedándosele al imputado y su defensa la posibilidad de control alguno, como tampoco aparece de manera sustentable la fundamentación del origen de su toma de posición, en clara violación al artículo 25 del CPP, más allá de la información donde anuncia que será su parámetro la doctrina de la suma aritmética y no la composicional, más allá que no es la mayoritaria (sic).

En la audiencia ante este Tribunal, la Dra. C. informa que la segunda audiencia fue continuación de la iniciada en fecha 26 de noviembre de 2019, donde ya se determinara que la prisión de ejecución condicional quedaba sin efecto. Sorprende también, que

habiendo solicitado la Fiscalía una pena al inicio de la audiencia de Tres años y seis meses de prisión, en la segunda peticiona la pena de Cuatro años de prisión, y el Juez resuelve imponer la pena de Tres años y ocho meses de prisión, superior a la solicitada en primer término por el Órgano acusador. Claramente se advierte que estamos frente a una violación al debido proceso legal y defensa en juicio, en tanto debió atender el Magistrado, en su caso, la primera pena como máximo solicitada ya por la acusadora.

En causa "*P. B. s/impugnación 03/2019 Cámara Penal",* me he pronunciado al respecto, destacando que el juez "*no puede apoyar su fallo en una mera posición formal de autoridad. El legislador, reflejando la exigencia de la sociedad, ha plasmado en la Ley que los magistrados deben dar razones de sus decisiones. La responsabilidad del juez se ha convertido cada vez más en la responsabilidad de justificar sus sentencias para maximizar el control público de esta, siendo, además, de fundamental importancia para quien impugna conocer los argumentos que se vuelquen sobre la cuestión. Sólo de esta manera el recurrente tendrá la posibilidad de presentar, con los elementos que hubieran influido en su perjuicio, el caso ante el organismo revisor…"*

Conforme los repetidos antecedentes del Superior Tribunal de Justicia y de esta Cámara en lo Penal sobre el mandato obligado que tienen los Magistrados de motivar sus decisiones, que surge claramente del precepto Constitucional y de la Ley Procesal, máxime cuando de la aplicación de una pena de prisión se trata, preocupación principal de toda persona sometida a un proceso penal, debe declararse la nulidad de resolutorio del Juez Penal por ausencia de motivación, tanto lógica como legal, debiendo volver la presente a la Ofiju local, para que otro Juez, audiencia mediante, proceda a unificar penas conforme a derecho. (Arts. 25 y 161 y ss del CPP y 169 de la Constitución Provincial). Así lo voto.

Respecto a la regulación de honorarios de la Dra. L. C. juzgo acertados fijarlos en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada. Así lo voto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Viene la presente carpeta a esta instancia de revisión ante la Impugnación Ordinaria realizada en forma escrita por el abogado de la Defensa Pública Penal, Dr. A. J. C. y luego ante esta Cámara en la audiencia prevista por el Art. 385 del CPP, se presentó la Dra. L. C., en representación de J. D. C., contra la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, donde el Magistrado Horacio D. Yangüela, impusiera al nombrado la pena de tres años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Por el Ministerio Público Fiscal intervino en tal oportunidad, la Dra. María Eugenia Vottero y en la audiencia ante esta Cámara, el Fiscal General Dr. Alex Williams y la Funcionaria Dra. Anya Puchetta.

Al inicio de la presente sentencia se encuentran detallados los agravios presentados por las partes, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Tal como surge de los agravios, la Defensa plantea la nulidad de la sentencia del Dr. Yangüela por encontrarla arbitraria al no tener la debida fundamentación lógica y legal requerida y arguye, entre otras manifestaciones, que el Magistrado no explicó con base en el Art. 58 del Código Penal como llegó a componer la pena definitiva, además de haber echado mando a argumentos subjetivos para imponer la misma.

Revisadas las actuaciones, he de decir que en primer lugar advierto que se ha llevado adelante un trámite judicial que no se ajusta a las mandas del CPP, sin perjuicio de la conformidad prestada por las partes para que ello ocurra.

Así es como la primera audiencia se celebró el 26 de noviembre de 2019 y en ella, el Juez propone hacer un nuevo juicio sobre la pena, invocando el Art. 394 del citado código de forma y fija una nueva audiencia para ello, quince días después *"para*

explayarse mejor las partes y tener mayor elementos para decidir", manifestando tanto la Defensa como la Fiscalía que están de acuerdo y fija como fecha, el diecisiete de diciembre de ese año.

Encuentro que el lapso de tiempo que existe entre una y otra audiencia, se aparta de lo dispuesto por el Art. 316 primer párrafo. Si bien no se trata de una audiencia de debate oral y público, hay que estarse a las normas generales del juicio y aquí las partes exponen sus argumentos acerca de la pena única que debe imponerse al ya condenado señor C..

Lo cierto es que entre la suspensión y posterior continuación transcurren más de quince días hábiles sin existir justificativo atendible para ello, excediendo además el plazo de cinco días del Art. 399 del CPP si es que el Juez estimó que debía fijarse una nueva audiencia para producir prueba, circunstancia ésta que tampoco ocurrió el día diecisiete de diciembre. Señalada tal irregularidad, me avoco al tratamiento del resolutorio que nos ocupa.

Al realizar la lectura integral de la presente, advierto que carece de la motivación requerida, razón que la torna arbitraria y consecuentemente la vicia de nulidad, por lo que propongo al Acuerdo que así sea declarada. Doy razones.

El Magistrado al momento de resolver, en primer lugar menciona que las partes se han puesto de acuerdo en la revocación de la condicionalidad de la primer condena del señor C., y *"ante el planteo de la Defensa de cuáles serían los límites en la nueva composición de pena, tengo para mí como mínimo legal al imponer la pena, el de tres años que es la condicionalidad que tenía en la primer condena la cual se revoca y un máximo de cuatro años dos meses, que es la suma aritmética. Lo cual, si bien no es la doctrina mayoritaria, es legal la aplicación de la suma aritmética con lo cual la escala penal estaría entre cuatro años y dos meses y tres años de efectivo cumplimiento."*

Seguidamente realiza unas consideraciones acerca del vínculo entre la damnificada y el condenado, que éste ya cuenta con más edad que al momento de la

primera condena, que los hechos se han enmarcado dentro del contexto de violencia de género con una misma víctima *"entiendo que hacen que la escala penal sea más aproximada a tres años y ochos meses de prisión de efectivo cumplimiento, pena que considero como una composición justa de lo que le corresponde…"*, y dar por finalizado el resolutorio.

Lo he transcripto a fin de destacar que del considerando del Juzgador no surge el razonamiento que lo lleva a imponer esa pena. En reiteradas oportunidades la doctrina y la jurisprudencia han explicado que, conforme la manda constitucional, es obligación de los Magistrados en sus sentencias expresar los argumentos con los que justifican una decisión, es decir, motivarlas –Arts. 25 del Código de Rito local y 169 de la Constitución Provincial-.

Si bien la motivación que se exige de una sentencia para su validez atrapa a la pieza jurídica cualquiera sea su naturaleza, aquí estamos ante una imposición de pena que fue impuesta discrecionalmente y que constituye una pena privativa de libertad.

En tal sentido, la doctrina tiene dicho: *"La primera condición para que una decisión pueda merecer el calificativo de racional es que sea explícita y controlable en sus argumentos. Pues considerar que se trata de una categoría a la que sólo pueden acceder algunos elegidos permite sustraerse a todo esfuerzo argumentativo, hacer ab initio imposible la crítica de la decisión y, de este modo, hacer fracasar todo intento por encontrar los fundamentos de una determinación de la pena exacta."* Patricia S. ZIFFER, "LINEAMIENTOS DE LA DETERMINCACIÓN DE LA PENA", Editorial AD-HOC S.R.L. – Buenos Aires, Primera Edición: junio 1996, pág. 30).-

En consonancia con ello, en oportunidad de expedirse sobre la interpretación del Art. 58 del CP, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: *"Si bien el modo en que los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los*

límites fijados por las leyes respectivas no habilita la revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no faculta a los tribunales a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal, pues el juicio previo establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional como derivación del Estado de Derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoya la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente." CSJN, 28-10-2008, R. 804.XL, RHE, Romano, Hugo Enrique s/Causa N° 5315, Fallos 331:2343, mayoría: Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, voto:
Fayt, Petracchi; disidencia: Highton de Nolasco, Argibay (www.pjn.gov.ar) Edgardo A. DONNA, "EL CÓDIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LAJURISPRUDENCIA", Artículos 1º a 78 bis. 2º edición ampliada y actualizada. RUBINZAL – CULZONI EDITORES – Santa Fe, 2012 -, pág. 498).-

Al mismo tiempo, advierto que el resolutorio carece de toda fundamentación normativa. Se desprende que se ha tratado de una audiencia en el marco del Art. 58 del CP, pero el Magistrado debió decirlo y dar razones de cómo ajustaba al caso tal artículo el que, como se sabe, para su correcta aplicación hace alusión a los artículos precedentes y también serían de sustento jurídico otras normas concordantes, como ser los Artículos 26, 27, ya que él mismo alude a la condicionalidad.

Por todo lo expuesto, y encontrando insalvables los defectos habidos en esta sentencia, es que propongo declarar la nulidad de la presente pieza jurídica y reenviar la Carpeta a la OFIJU PM a fin que intervenga un nuevo Juez. Así lo voto.

Respecto a los honorarios profesionales del Sr. Defensor, encuentro ajustado el fijado por el primer Juez preopinante. Así voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré reseñar el recurso interpuesto debido a la exhaustiva mención que se hiciera del mismo, al comienzo de esta sentencia, por lo que me remitiré a la misma en su integridad.

Viene la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria presentada por el Dr. A. J. C., defensor de J. D. C., contra la resolución que decide unificar las penas del nombrado, de fecha 17/12/2019, -registro digital Nro. 3486/2019.- La misma fue sostenida por la Dra. L. C. en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P., habiendo representado al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Alex Williams y la Dra. Anya Puchetta.-

El impugnante, en su libelo recursivo, expresa que la resolución del Juez Yangüela es arbitraria, dado que a su entender carece de la debida fundamentación lógica y legal. Asimismo, entiende que su resolución viola las reglas del debido proceso.

Puesto a resolver la cuestión planteada, entiendo que la resolución atacada menoscaba severamente la exigencia legal y constitucional (Art. 25 C.P.CH y 169 C.CH) de fundar y motivar debidamente las resoluciones judiciales. Doy fundamentos.

Habiendo cotejado lo expresado por el Magistrado en su resolución oral, surge de manera clara cómo se ha conculcado dicha manda, ya que al no dar andamiaje legal alguno que avale su decisión hace que la misma resulte arbitraria.

Ya he tenido oportunidad de expedirme sobre el carácter de la nulidad. En una resolución similar, que llegara a conocimiento de esta alzada, en autos: "E., E. J. P. s/IMPUGNACIÓN s/ Incidente de Ejecución" dónde también se pusiera en crisis una resolución del Dr. Yangüela he señalado: "*...que si bien la sanción de nulidad -como todo sanción procesal, debe interpretarse de manera restrictiva- en el caso de estudio resulta el único remedio procesal, puesto que no me cabe duda que la arbitrariedad*

puesta de manifiesta es tan grosera, que no sólo afecta el debido proceso legal adjetivo - sino que además conmueve severamente al Derecho de defensa en juicio. Ello así, dado que al no haber expresado los argumentos de hecho y de Derecho que lo llevaron a resolver como lo hizo, impide el correcto ejercicio del recurso ante esta Alzada...".-

Entiendo que lo dicho en el Incidente ya mencionado es aplicable al caso, toda vez que como correctamente ha puesto en evidencia la Dra. C., el Magistrado Yangüela no ha expresado fundamento legal alguno en su decisorio.

De ese modo violenta decididamente el principio republicano de gobierno que exige -constantemente- dar cuenta, a cada órgano de poder, el basamento legal de sus decisiones.

Más aún, en el caso, la carencia total de fundamentación ha mermado indudablemente el derecho de defensa del imputado. Me explico. Para fijar los mínimos y máximos de la escala penal a imponer a C. ha señalado que se basa en una "*doctrina que no era mayoritaria*" sin individualizar la misma de forma alguna. Para más adelante explicar que para resolver ha tenido "*en cuenta los parámetros que ha marcado la Fiscalía con los cuales coincide*". Vale decir, el único fundamento legal fue seguir una supuesta "*doctrina que no era mayoritaria*" sin brindar ningún tipo de precisión que le permitiera a la Defensa resistir eficazmente la decisión puesta en crisis.

Ello así, toda vez que la resolución del presente caso se basa en la correcta interpretación del alcance de los artículos 58 y 27 del Código Penal. Si el Juez Yangüela no se tomó el trabajo de mencionar los artículos citados, mucho menos se preocupó de darles el verdadero significado que tienen a la luz del asunto puesto a su consideración. Todo ello, hace que el pronunciamiento judicial sea inválido dado que al no fundar la resolución ha dejado inerme al condenado.

Así las cosas, se debe sancionar la nulidad de la presente resolución (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.), y reenviar a la Ofiju de Puerto Madryn, para que otro Juez, realice una

nueva audiencia y efectúe una nueva unificación conforme la ley aplicable al caso, de manera urgente. -

Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el Juez preopinante pues ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto por el Sr. Juez Dr. D. Horacio YANGÜELA en fecha 17 de diciembre de 2019, registro digital Nº 3486/2019 OFIJUPM**,** debiendo remitirse la presente a la Oficina judicial para que, por intermedio de otro Juez, se realice una nueva audiencia –de manera urgente- para el tratamiento de la cuestión (Arts.169 Const. Prov., 25, 161 y ss. del CPP).

II) **REGULAR** los Honorarios profesionales de la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Penal, Dra. L. C., en Ocho (8) JUS, por su actuación en esta etapa (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP)

III) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 01/21 CPPM. CONSTE.-